



Naturaleza de los Derechos Sociales y la Teoría
Integral del Derecho del Trabajo

TESIS PROFESIONAL

DAVID FLORES VILLA

MEXICO, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA DE LOS DERECHOS SOCIALES Y LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

C A P I T U L A D O .

EXORDIO.

CAPITULO PRIMERO.

DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

1. El Derecho del Trabajo en México:
 - a) Período precortesiano; b) Período Colonial;
 - c) Período Independiente; d) Período Contemporáneo.
2. El Derecho Social.
3. Importancia histórica.

CAPITULO SEGUNDO.

LOS DERECHOS SOCIALES.

1. Planteamiento del problema.
2. Cuándo surge el Derecho Social.
3. Fundamento de los derechos sociales.

CAPITULO TERCERO.

NATURALEZA DE LOS DERECHOS SOCIALES Y LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

1. Los derechos sociales proclamados por nuestra Carta Magna.
2. Ley Federal del Trabajo de 1931.
3. La Ley Federal del Trabajo de 1970.
4. Naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo.
5. Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

DAVID FLORES VILLA.
Núm. Cta. 7040449-0.

A Mi Padre:

Sr. Don Juan Ignacio Flores Reyes,
Como un infinito Reconocimiento a sus Virtudes

A Mi Madre:

Sra. Doña Elisa Villa de Flores

Como un Recuerdo Postumó, en Me
rito a su cariño y abnegación:

Fraternalmente a mis Hermanos:
Por su Apoyo Decidido:

Armando
Arturo
Concepción Miriam
Juan Ignacio
Martha
Elida
Ruben
Efraín.

A Mi Esposa:

Sra: Doña María de los Angeles Acosta de Flores.

Por su confianza y voluntad, demostrada, en la -
Realización Integral de Nuestras Vidas.

A LA ARMADA DE MEXICO,
CON PROFUNDO RESPETO -
Y CARIÑO.

Al Sr. Vice Almirante C.G.
Fernando Piana Lara.

Sr. Contralmirante
Héctor Argudín Estrada.

Capt. de Corb. y Lic.
Agustín Siliceo Castillo.

AL Ing. Servando Alarcón Aguirre.

Lic. Jorge Luna Pacheco.

Lic. Manuel Benmudez Guerrero

Con mi Agradecimiento.

Al Lic. Francisco Noyola Vázquez
Como una muestra de amistad.

A Mis Maestros

A Mis Amigos

A Mi Querida Facultad
De Derecho.

Con Todo Respeto:

Al Sr. Lic. y Dr. en Derecho.

Juan Estrella Campos.

En atención a su Bonhomia que
sirvió de luz para lograr mi
meta.

EXORDIO .

Ante Las crecientes necesidades del pueblo, se plantea la urgente revisión de la estructura política y jurídica del Estado Mexicano, a efecto de encontrar las fórmulas más idóneas para la solución de la compleja problemática nacional.

En ocasión de mi examen profesional me he interesado en analizar los antecedentes históricos y jurídicos de nuestra legislación laboral actual, en la seguridad de que tiene razón Cicerón cuando afirma que sólo el pasado puede orientarnos para la mejor comprensión del presente y del futuro de los pueblos.

Ahora bien, la finalidad de reivindicar a la persona humana asalariada es el objeto del Derecho del Trabajo. Ya no se permite el pacto entre dos personas - obrero y patrón- sin la tutela mínima de la ley, por que volveríamos a los tiempos pasados en que el patrón era un monarca en las relaciones de trabajo. El patrón podía decir que él era el dueño de la industria, pero como el Derecho del Trabajo ha derrotado esa monarquía, ahora los obreros tienen derechos en la empresa, son partes integrantes de la industria.

El hombre es libre por naturaleza, en el sentido de concebir y realizar fines que él mismo se forja y de escoger los medios que considere idóneos; el derecho positivo debe respetar y asegurar dicha libertad en sus distintas derivaciones, en la medida que estas no causen daño a otro ni provoquen algún perjuicio social. Por lo tanto, al declarar o reconocer las potestades libertarias del hombre, dentro de las limitaciones necesarias, es decir, al consagrarse por la norma jurídica un ámbito mínimo de acción en favor del gobernado, la constitución no hace sino adecuarse a las exigencias de la personalidad humana, tutelando ésta.

Por tanto, la adopción constitucionalista de las garantías sociales ha significado en el desarrollo del derecho mexicano, una etapa inicial en el propósito de adecuar los ordenamientos positivos fundamenta--

do y dirigida autoritariamente, puede desenvolver su propia personalidad y conseguir sus fines vitales.

Nuestra Carta Fundamental al consignar los derechos sociales del hombre social, es decir, los derechos del hombre vinculado colectivamente en los grupos débiles, económicamente hablando, protege los derechos sociales de los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hombre insaciable de riqueza y de poder, y tienen por objeto liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. La supresión de la explotación del hombre por el hombre se inició con el ejercicio de los derechos sociales y es el triunfo de la justicia social.

Como la legislación laboral es eminentemente social, las circunstancias y causas que motivan su elaboración revisten singular importancia; afecta a todos los ciudadanos; unos como patrones, los más como trabajadores. No puede por tanto, intentarse cualquiera interpretación o aplicación de ésta sin conocer los motivos que la originaron y la evolución de sus preceptos. Sólo si se toman en cuenta los distintos tipos de experiencia, podemos tener una imagen del derecho que sea adecuada a la realidad.

CAPITULO PRIMERO.

DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

1. El Derecho del Trabajo en México:
 - a) Período Precortesiano; b) Período Colonial;
 - c) Período Independiente; d) Período Contemporáneo.
2. El Derecho Social.
3. Importancia histórica.

1. El Derecho del Trabajo en México:

- a) Período precortesiano; b) período colonial; --
- c) Período Independiente; d) Período contemporáneo

Cuando llegaron a México los españoles, el territorio esta ocupado por los mexicas, tecpanecas y acolhuas, que integraban la triple alianza.

Los aztecas se establecen en Tenochtitlán, como conquistadores, sus clanes de características belicosas se aglutinaron en un Estado político, en base al principio de la división del trabajo, de la prestación del servicio personal y de la obligatoriedad del cultivo de la tierra y no de la colectividad total expresada en el Estado de la Nación.

En un principio desconocían la forma del dominio privado; en el transcurso del tiempo se afianzaron sus instituciones y se sedimentan su clanes, lográndose las primeras expresiones de parcelamiento conducente al dominio particular o individual.

Estaba dividido el pueblo azteca, en cuanto a su organización política, en dos grandes clases; poseedores y no poseedores. Los poseedores eran los guerreros, los sacerdotes y los comerciantes. Los no poseedores estaban divididos en tamemes, dedicados a las labores del campo y los esclavos de guerra, dedicados al trabajo manual.

Los esclavos aztecas no pueden considerarse iguales a los esclavos de la época de los romanos, puesto que no estaban sujetos a una "capitis di minutio máxima", sino mínima, pues podían contraer matrimonio

nio, podían tener algunos bienes, contaban con sistemas más fáciles para obtener su libertad, ya que basta con introducirse en el Palacio Real para ser libre, o escapar a la custodia del amo.

El Derecho del Trabajo no tuvo lugar en esta época, pues no existió el trabajo subordinado en el sentido actual.

b) Período colonial. A la llegada de los españoles, trataron de expulsar de las tierras a los habitantes de las mismas y cuando se tuvo la idea de repartirlas con el sistema de la Encomienda, se consideraban a los indígenas como partes, que forman parte del reparto.

El indígena no era apto para los trabajos pesados, por la misma razón tuvieron los españoles que importar raza negra para el efecto de realizar los trabajos más duros. Los españoles trataron de implantar los ordenamientos jurídicos de la península y no se preocuparon por crear otros más acordes con la realidad social de la Nueva España, de aquel tiempo. Se dictaron las Leyes de Indias y aunque no tuvieron una observación práctica, si constituyen un antecedente inmediato en materia laboral.

En ellas se encuentran disposiciones en materia del trabajo que hicieron elevar el nivel de los indios; se establecía que la edad mínima que deberían tener para trabajar era la de doce años y excepcionalmente la de ocho; se señalan días de descanso semanal y obligatorio, tendientes a conmemorar determinadas fiestas religiosas. El descanso semanal era con el propósito de que asistieran a la iglesia para obtener educación religiosa.

Además contiene que el salario debería ser pagado en efectivo, es decir, se suprimen las tiendas de raya.

El trabajo estaba sujeto a dos regímenes distintos, según se tratara del trabajo de la ciudad y de la mano de obra indígena. En la ciudad, el trabajo estaba regulado, por regla general, por el sistema de cooperación, o sea, que España se trasladó a México - la misma forma artesanía en la producción que prevale-

cía en Europa, con las mismas regulaciones, salvo algunas excepciones, señaladas por el Maestro Castorena.

1. Los estatutos cooperativos no eran extensivos a la masa indígena, por lo mismo, los indígenas no estaban obligados a entrar a las cooperaciones, podían practicar el oficio o trabajo que quisieran. Los únicos que podían establecer escuelas de enseñanza eran los españoles, pues a los indígenas se les prohibía la práctica de su oficio.
2. El no estar dentro de la cooperativa, no les impedía traficar libremente con lo que producían.
3. Las corporaciones tenían unas ordenanzas que formaban parte de un cuerpo legislativo que tenían el nombre de Ordenanzas de la Ciudad de México. La mano de Obra indígena era explotada por los conquistadores a su máximo, al grado que tuvieron los reyes que intervenir para proteger a los indígenas y librarlos de la desmedida ambición de los conquistadores; es por ello que se elaboraron las Leyes de Indias ya citadas, con el propósito de tutelar a los indios en todas las manifestaciones y formas de relación.

Se Estableció la Encomienda. Era un forma de trabajos forzados y era una concesión que otorgaban los reyes, pero lo cual no estaba dentro del comercio y podía ser declarado vacante.

El trabajo forzoso de los esclavos y de los siervos fue una realidad dentro de la Colonia. El esclavo y el siervo fueron considerados como cosas susceptibles de posesión de dominio, y de los que se podía disponer libremente por el dueño.

c) Período Independiente. El movimiento de Independencia fue de origen político y posteriormente económico, pero no tuvo nada de jurídico y se continuaron aplicando las normas que regían en la época colonial. Don Miguel Hidalgo dictó un Decreto el 6 de diciembre de 1812 en la ciudad de Guadalajara, en el que se abolía la esclavitud, los tributos y las exacciones que pesaban sobre los indios y las bases constitucionales relativas al trabajo y al reparto de tierras presentados por Don José María Morelos y Pavón al Congreso de Apatzingán.

El movimiento de Independencia no derogó a las corporaciones, aunque entraron en desuso algunas - lo mismo sucedió con las Leyes de Indias.

La Constitución de 1857, con tendencia liberal e individualista, trató indudablemente de incluir dentro de ella falsos principios liberales, como la -- libertad de trabajo y el falso principio liberal nacido en la Revolución Francesa, que no tiene ningún resultado en favor de los trabajadores.

d) Período Contemporáneo.- El Constituyente de 1857 no logró desvirtuar la idea que existía de que el Congreso de Trabajo, era un contrato de arrendamiento, al igual que el código francés; pero que en este Constituyente estuvo a tiempo de nacer el Derecho del Trabajo.

Al ponerse a discusión el artículo 4o. del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de -- industria y de trabajo, suscitó Vallarta el debate, en un brillante discurso pudo de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio -- de las clases laborantes; con profundo conocimiento expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo. Vallarta confundió lamentablemente los dos aspectos del intervencionismo del Estado y esto hizo que el constituyente se desviara del punto a discusión y votara en -- contra del Derecho del Trabajo. Los textos originales de los artículos cuarto y quinto de la Constitución de 1857, decían así:

Artículo 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos -- que marca la ley u ofenda a la sociedad.

Artículo 5o. Nadie puede ser obligado a --- prestar trabajo personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre capte su protección o su destierro.

Este artículo se reformó el 25 de septiembre de 1873, quedando como sigue:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; la Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que se pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

El error de Vallarta estuvo en sostener que un plausible intervencionismo de Estado en la actividad de los particulares significarían un ataque a las libertades individuales, pugnando que el remedio de los males de que adolecía la clase trabajadora fuera precisamente una completa abstención de parte del Estado en tener o tomar ingerencia en la vida privada.

Las Leyes de Reforma. Estas leyes de desamortización de los bienes de la iglesia dan la oportunidad aparente de que todos tuvieran determinados beneficios.

Legislación del Imperio. El Emperador Maximiliano dictó algunos ordenamientos tendientes a proteger a los trabajadores; bajo el Imperio nace el primer Departamento de Trabajo, al crearse la junta protectora de las clases menesterosas, el 10 de abril de ---

1865, creyéndose que se trataba de una institución de beneficencia, pero en realidad era una junta que recibía las quejas de las clases menesterosas.

Se creó la Ley sobre Trabajadores, se plantea y proyecta la prohibición para el uso de fósforo blanco en fabricación de cerillos.

El estatuto del Imperio originó la libertad de trabajo. La Ley para la protección de las clases menesterosas e impuso la junta que creó la facultad de proponer reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirle; la Ley sobre Trabajadores, del primero de noviembre de 1865, comienza por declarar la libertad de trabajo; reguló la jornada de trabajo y fijó una duración desde la salida hasta la puesta del sol con dos horas de descanso para comer, otorgó los descansos de los domingos y los días feriados; obligó al pago de salario en moneda, sólo permitió descontar la quinta parte del salario para el pago de las deudas pendientes del trabajador; las deudas eran personales del trabajador y no trascendían a la familia; obligó al patrón a proporcionar al peón del campo agua y útiles de labranza; cuando en la finca hubiera más de veinte familias de trabajadores, su dueño tenía la obligación de fundar una escuela para enseñar a leer y escribir a los niños; la jornada de los menores de doce años era de medio día y consigné una multa de diez a veinte pesos por cada infracción que se cometiera a la Ley.

El Código Civil de 1970 estableció que el Contrato de Trabajo no era un contrato de arrendamiento, el cual sólo se refiere a cosas que son susceptibles de apropiación.

Por esta consideración la legislación civil de 1970 excluyó al contrato de arrendamiento, estimado que, siendo solamente las cosas que son susceptibles de apropiación objeto de un contrato de arrendamiento, el trabajo del hombre no puede constituir ese objeto, ya que tiene esa posibilidad. El código decía que el contrato de trabajo no era meramente patrimonial, sino

que establece relaciones personales entre patrón y trabajador, de respeto y sumisión.

El Código Civil de 1870 colocó al trabajador y al patrón en la misma situación de igualdad, a diferencia de la legislación francesa, que establecía una serie de prerrogativas y privilegios en favor de los empresarios. No obstante que el trabajador como el patrón se encontraban en condiciones de igualdad ante la Ley, no por ello se mejoró la situación del obrero, quien se encontraba a merced del empresario. La justicia civil se cerraba a los trabajadores, pues la necesidad de la intervención de un abogado y lo costoso del pleito hacía casi imposible que el trabajador obtuviera lo que reclamaba en contra del patrón.

Después del Código de 1870, poco se hizo en favor del obrero. El Código Civil de 1884 reprodujo los mismos principios legales que la legislación anterior y no muestra ningún adelanto.

Durante el régimen porfirista, las pocas ventajas que pudieran obtener los trabajadores, desaparecieron debido a las autoridades vendidas en favor del patrón y así vemos que en los albores del siglo, mediante las huelgas de los trabajadores, tratan de evitar tales injusticias; de los movimientos huelguistas más importantes de esa época, anotaremos los de Cananea, Son., Nogales, Santa Rosa y Río Blanco. Fueron verdaderas manifestaciones en contra del régimen opresor.

Concomitantemente con estos movimientos, los programas de los partidos políticos, primero, y luego los planes revolucionarios reclamaron una legislación de trabajo.

El partido antirreeleccionista se declara por los principios del Programa del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón, publicado el 10 de julio de 1906 y que contiene trece proposiciones concretas para integrar una legislación del trabajo.

Y como señalábamos, el partido antirreeleccionista se declara por el mismo principio. Al sobre-

venir el movimiento armado de 1910, los jefes revolucionarios determinaron por reglas general, en cada plaza que tomaban, las condiciones de trabajo que juzgaban convenientes.

En esta revolución consitucionalista es en donde nace el Derecho del Trabajo; los antecedentes sobre riesgos profesionales y leyes y disposiciones dictadas oentro del régimen, por varios gobernadores, se integró la Ley laboral.

Estas leyes se inician por loa años de --- 1904 y 1906, para tratar de modificar la Ley sobre --- Riesgos Profesionales, dictadas en 1895, cuya teoría - en Francia se basaba en un concepto de estrecha culpa; las iniciativas corresponden al gobernador del Estado de México, José Vicente Villada y el gobernador de --- Nuevo León, General Bernardo Reyes.

Hubo una discrepancia en cuanto a la prioridad de estas leyes, pero después se puso en claro que la Ley de Villada se votó el 30 de abril de 1904, o --- see, dos años antes de la de Bernardo Reyes.

La Ley de Villada hizo responsable a los patrones por los accidentes de trabajo, estipulando sin embargo, una indemnización muy reducida. Establecía -- además una prevención en favor del trabajador, en el - sentido de que los accidentes ocurridos a aquél en el desempeño de su trabajo, se entendían imputables al -- patrón, en tanto que no se declaraba o se comprobara - lo contrario.

Las disposiciones de esta Ley son imperativas y no podrán ser enunciadas por el trabajador, quedando únicamente excluidos de sus beneficios los obreros, que lejos de observar una conducta honrada y digna, se entregaron a la embriaguez y no cumplieron exactamente sus deberes.

Después de Villada, Bernardo Reyes expidió La Ley sobre accidentes de trabajo, en el Estado de -- Nuevo León; fue la Ley más completa y perfecta del mundo. Habiendo sido adoptada por casi todos los Estados

de la República y estuvo vigente hasta 1931, fecha en que fue derogada por la Ley Federal del Trabajo.

La Ley de Bernardo Reyes se inspiró en la legislación francesa y la ventaja en algunos puntos.

Esta Ley concordaba con la de Villada en ciertos aspectos, al imponer al patrón la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como también en cuanto dejaba a cargo del mismo patrón la prueba de la excluyente de responsabilidad, sin embargo la segunda exculpante negligencia - inexcusable culpa grave del obrero, fue la válvula de escape de los empresarios quienes habrían de esforzarse para demostrarla y desvirtuó en buena medida la teoría del riesgo profesional.

Bernardo Reyes no definió lo que era el accidente de trabajo, pero en su Ley hizo la distinción entre accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, diciendo que las primeras son violentas y las segundas permanentes, requieren un lapso más o menos prolongado para su gestación y desarrollo. En atención a estas diferencias que la Ley de Bernardo Reyes estableció entre enfermedades y riesgos de trabajo, sus disposiciones se concretaron a los accidentes y se aplicaba sólo al trabajo industrial; tenía un artículo expreso que señalaba las industrias en que tenía aplicación (tercero) mas no era una enunciación limitativa, tanto porque las nueve primeras fracciones eran tan amplias que prácticamente podían considerarse incluidas todas las empresas, cuanto porque la fracción décima hablaba de cualesquiera otras industrias similares.

Las indemnizaciones fijadas en ellas eran superiores a las que establecía la Ley de Villada y aún a la actual Ley Federal del Trabajo.

Después de estos dos intentos de legislación obrera, nada se hace; durante el régimen porfirista las normas de Derecho Civil se mantienen aplicables al trabajo.

En la época de Francisco I. Madero, la le-

gislatura trató de dictar una Ley del Trabajo, pero no lo logró.

En los Estados, los que principian a legislar en esta materia, correspondiendo al Estado de Jalisco iniciarla, ya que lo hizo dos meses antes que la de Veracruz, aunque no hayan adquirido la importancia que tuvieron las leyes de Veracruz, tanto porque el movimiento obrero veracruzano era de mayor importancia, cuanto porque las leyes de Jalisco no consideraban ni la asociación profesional, ni el contrato colectivo de trabajo.

Principian las leyes de Jalisco con el decreto del 2 de septiembre de 1914, de Manuel M. Diéguez, al que siguen los decretos más importantes de 7 del mismo año y 20 de diciembre de 1915, de Manuel Aguirre Berlanga, a quien debe más la primera Ley del Trabajo de la república mexicana.

La Ley del General Manuel M. Dieguez es limitada, pues únicamente consigna el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga es del 7 de octubre de 1914 y fue substituída por la del 28 de diciembre de 1915; reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de prevención social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En la mayoría, por no decir en casi todos sus artículos empleó el término "obrero", lo que limitaba necesariamente su campo de aplicación. Esta Ley contenía:

a) Concepto de trabajador (no quedando dentro de dicho concepto los empleados de comercio, entre otros, por lo tanto no los amparaba la Ley).

b) Jornada máxima, que era de nueve horas, y no podía ser continúa, dedicándose dos horas al descanso.

c) Media jornada a destajo, en la cual, la

retribución sería tal, que produjera cuando menos en -nueve horas de labor, el salario mínimo y que no podía realizarse un trabajo de mayor duración, a no ser que se aumentara proporcionalmente el salario.

- d) Salario mínimo y salario mínimo en el -- campo.
- e) Protección a los menores de edad, prohibiendo el trabajo a los menores de nueve años; los mayores de nueve y menores de doce podían realizarlo de acuerdo con se desarrollo físico, pero siempre que pu-- dieran concurrir a la escuela, a los ma-- yores de doce y menores de dieciseis se les fija un salario especial.
- f) Protección al salario.
- g) Protección a la familia del trabajador.
- h) Servicios sociales.
- i) Riesgos profesionales.
- j) Seguro Social.
- k) Juntas de Conciliación y Arbitraje, que señalaban el procedimiento, juicio ver-- bal, consistente en una sola audiencia, en la que se recibía la demanda y su con-- testación, las pruebas y los alegatos, - la resolución dictada por mayoría de vo-- tos y no admitía recurso alguno.

Las leyes del Estado de Veracruz. En el mis-- mo año de 1914, se inició en Veracruz un intento de mo-- vimiento de reforma, que culminó en uno de los prime-- ros y más importantes brotes del Derecho Mexicano del Trabajo.

El cuatro de octubre de 1914, el Gobernador del Estado, Coronel Manuel López Romero, establece el descanso semanal en todo el Estado y la Ley del Trabajo fue promulgada por Cándido Aguilar, el 19 de octu-- bre del mismo año, estableciéndose en ella la jornada máxima de nueve horas y salario mínimo de un peso.

En la misma Ley se dictó una disposición en virtud de la cual se declaraban extinguidas todas las

deudas que tuvieran los trabajadores con los patrones, habiendo sido los campesinos los que salieron beneficiados con ello; además contiene un capítulo sobre previsión social, en el que se obliga a los patrones a indemnizar a sus obreros por los accidentes de trabajo. El trabajador tenía derecho a reclamar la totalidad de su salario durante toda la vida. Se obligó a los empresarios a sostener escuelas en beneficio de los trabajadores, la justicia obrera se separó de la civil, conociendo de las demandas de los trabajadores contra sus patrones. Las Juntas de Administración Civil, se llamaban los tribunales encargados de administrarles justicia.

La Ley de Cándido Aguilar estuvo en vigor hasta el año de 1917.

El 6 de octubre de 1915, Agustín Millán, Gobernador provisional de Veracruz promulgaba la primera Ley del Estado sobre Asociación Profesional; esta Ley reconoce las asociaciones profesionales, debido a las profesiones que ejercen los trabajadores contra sus patrones. Las Juntas de Administración Civil, se llamaban los tribunales encargados de administrarles justicia.

La Ley de Cándido Aguilar estuvo en vigor hasta el año de 1917.

El 6 de octubre de 1915, Agustín Millán, Gobernador provisional de Veracruz promulgaba la primera Ley del Estado sobre Asociación Profesional; esta Ley del Estado sobre Asociación Profesional; esta ley reconoce las asociaciones profesionales, debido a las profesiones que ejercen los trabajadores de Veracruz, en donde ya se habían fundado los sindicatos gremiales, siendo dicha entidad el primer Estado en donde se comenzaron a realizar prácticamente las conquistas obreras, que posteriormente tuvieron eco en Yucatán, en donde se establece el derecho más completo sobre el trabajo, anterior a la Constitución de 1917.

No se tenía un concepto claro de lo que era la asociación profesional, pues reproducía la defini--

ción que daba el Derecho Civil, pero sí contiene una amplia definición de lo que es un sindicato y marca sus principales finalidades.

Junto a estos distintos cuerpos de leyes, existió un proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo, del Lic. Zubarán Capmany, Secretario de Gobernación, del 12 de abril de 1915.

Este proyecto es un intento de reforma a la legislación civil y consta de siete secciones fundamentales; disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, reglamento de taller terminación del contrato colectivo de trabajo, que comprendía, además lo relativo a sindicatos, trabajos de la mujer y menores de edad y disposiciones complementarias.

Se sostenía en el proyecto, que si bien el Derecho Internacional no permitía que se empleara a los menores de edad en algunos trabajos, en México dicho empleo era menos perjudicial, que dejarlos que se dedicaran a la vagancia. Este proyecto es importante porque es el antecedente al artículo 123 constitucional, que es producto de sus autores, es decir de los constituyentes, el Lic. J. Natividad Macías, Heriberto Jara, Victoria, entre otros.

La legislación de Yucatán se contruye sobre la base de los tribunales de trabajo. Se exigió la aparición de un cuarto poder, el de los tribunales del trabajo, que tuvieron características propias y que recibiera la denominación de Poder Social.

Los tribunales de trabajo de Yucatán son los antecedentes directos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrándose en un principio con representantes de obreros y patrones, exclusivamente.

El 14 de mayo de 1915 se promulga en Mérida la Ley, creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y meses después el 11 de diciembre del mismo año, se promulga la Ley del Trabajo.

En estos Consejos de Conciliación, el gobierno no tenía en ellos ninguna representación, pretendiéndose de esta suerte la independencia y autonomía absoluta de los tribunales de trabajo. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje era el órgano revisor de las Juntas de Conciliación. Se integraba con la reunión de los distintos miembros de las Juntas de Conciliación Municipales, instalándose en la ciudad de Mérida y teniendo un Presidente. La intervención del gobierno sólo se realizaba cuando no había acuerdo entre los miembros de la Junta. Esta era la creadora de la legislación del trabajo, mediante la concertación de convenios industriales, que eran de doble tipo, o bien el convenio industrial podía afectar a una sola empresa, o bien el convenio industrial podía afectar a una sola empresa o bien podía extenderse a un régimen económico determinado. Este segundo aspecto coincide con las sentencias que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en un conflicto económico determinado, en cuanto a su naturaleza y efecto.

Mediante estos fallos del tribunal, se fue formando en Yucatán la legislación sobre el trabajo. Se pensó que no debería existir una Constitución rígida para el trabajo, sino que el Derecho Industrial se fuera formando paulatinamente, a medida que se fueran resolviendo los conflictos obrero-patronales que surgieran. La huelga y el paro quedaron suprimidos de la legislación de Yucatán, siendo pues el arbitraje obligatorio el que venía a poner fin a los conflictos. Se pensó también que deberían existir un mínimo de garantías sociales para los trabajadores. Esta idea reapareció en 1915, consignándose más tarde en la Constitución de 1917, en el artículo 123.

La legislación yucateca era la más perfecta en aquel entonces, no en cuanto a su redacción, sino más bien en cuanto al alcance de sus preceptos; se habla en ella de un salario mínimo vital, que es el salario suficiente para que el trabajador pueda satisfacer a sus necesidades. Dicha legislación también contiene reglas sobre accidentes de trabajo, sobre el trabajo de los menores, sobre la protección a las mujeres y niños, atecétera. Se estableció además . la sindica-

lización obligatoria, especialmente para los trabajadores, denominándoseles a esas uniones de obreros Uniones Industriales, que posteriormente forman una central, - que se llamó Liga Industrial de Resistencia.

Después de la legislación de Yucatán, tenemos las leyes de Coahuila. En 1916, siendo Gobernador

Mireles, se dictó una Ley que en muchos aspectos sigue la idea de Bernardo Reyes. Consigna la participación - del obrero en las utilidades de las empresas; esta Ley sólo se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y - sólo agregó algunas cuestiones de interés.

Con la legislación del Estado de Coahuila, termina propiamente la evolución del Derecho del Trabajo en México, antes de la Constitución de 1917.

El Derecho del Trabajo en sus orígenes es - obra del Estado; más tarde, el papel principal corresponde a las organizaciones obreras.

La Constitución de 1917. El Proyecto de Don Venustiano Carranza no contenía aún el artículo 123; - sólo se hacía referencia al derecho del trabajo, en -- los artículos 5 y 73, fracción décima.

En diciembre de 1916, se discutió el artículo 5o., que fue el que dió origen al artículo 123. Inicó el debate el Lic. Lizardi, pugnando por la supresión del artículo 5o., diciendo que las cuestiones de trabajo son ajenas a la Constitución. Surgió la oposición en el Congreso a la proposición del licenciado -- Lizardi, siendo la delegación de Yucatán la que más -- acremente atacó la supresión del artículo quinto, alegando que nos ólo era menester dejar dicho precepto -- sino que se hacía necesario incluir dentro de la Constitución otras disposiciones de una manera más amplia y detallada vinieran a relgamentar la cuestión del trabajo. Fue el Constituyente Victoria, quien más se distinguió como defensor de este punto de vista.

Después de esta sesión, se presentó el Lic. Macías a dar lectura a su proyecto de artículo 123, --

que tan sólo con algunas reformas fue incorporado a la Constitución.

Este artículo marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo, pues es el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora.

La idea de hacer del Derecho del Trabajo un mínimo de garantía en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la Constitución para protegerlos contra cualquier política del legislador ordinario, es propio del Derecho mexicano, pues en México es en donde por primera vez se consignaron.

En nuestra Constitución vigente se encuentran consignadas las disposiciones en materia de trabajo, en los artículos cuarto y quinto y setenta y tres, fracción décima, ciento veintitrés y trece transitorio de la misma.

Después de la Constitución, todos los Estados empezaron a legislar en materia laboral; en el Distrito Federal se presentó un proyecto de Ley del Trabajo en 1919 y otro en 1925, así como un proyecto de la Ley sobre Accidentes de Trabajo, en 1918.

En el año de 1929 hubo necesidad de unificar la legislación del trabajo para toda la República y el 6 de diciembre del mismo año se publicó la reforma constitucional a los artículos 73, fracción X y 123 en su párrafo introductorio. De esta fecha, corresponde al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo con la cual quedó derogada la legislación de los Estados. Pero se dividió la aplicación de la Ley entre las autoridades locales y federales.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje nació por las necesidades de orden práctico, desde el año de 1926.

En el año de 1929, una Comisión formuló el proyecto del Código Federal del Trabajo, que llevó el

nombre de Proyecto Portes Gil, en honor del Presidente de la República, que fue reformado dos años más tarde con base en la Convención Obrero-patronal, que celebró la Secretaría de Industria y Comercio ese mismo año y fueron aprobadas estas reformas el 18 de enero de 1931.

En sus orígenes, el artículo 123 constaba de 30 fracciones y posteriormente se la adiciona una más, el 5 de noviembre de 1942, y en este mismo día, después de diversas tentativas, el Presidente Avila Camacho promulgó el 31 de diciembre de 1942, la Ley del Seguro Social.

El 13 de diciembre de 1911 se creó la Oficina de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento; en 1917, esta oficina pasó a formar parte de la Secretaría de Fomento; en 1917, esta oficina pasó a formar parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y es el 31 de diciembre de 1940 cuando la Ley de Secretaría de Estados crea la Secretaría del Trabajo y así, a partir del régimen del General Manuel Avila Camacho es cuando el Departamento se eleva a categoría de Secretaría, siendo actualmente la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

No debemos dejar al margen que una de las reformas más importantes al artículo 123 fue la de separar el dicho artículo en dos apartados; apartado a) y apartado b), correspondiendo al primer apartado las 31 fracciones existentes con anterioridad y al segundo, fracciones, que son aplicables a los trabajadores al servicio del Estado.

2. El Derecho Social.

El desarrollo de este trabajo ha llevado a sostener que el Derecho se gestado por la influencia impulsiva de una serie de fenómenos sociales que fomentan entre los hombres conflictos y divergencias de clase, que las inducen a crear instituciones jurídicas que anteoperan dichas contradicciones, con el propósito de brindar una protección a la que en un momento dado, goza del privilegio autoritario de aplicar las instituciones jurídicas.

Por esos motivos, es imposible adoptar un criterio absolutamente jurídico, para analizar las ramas que tiene la ciencia jurídica, menos aún cuando se trata de hablar de Derecho del Trabajo. Este nació como un verdadero derecho de clase, específicamente de la clase obrera y que hoy se ha extendido a otras clases sociales.

No puede decirse que el Derecho Mercantil es de clase, porque regula las relaciones de los comerciantes y éstos no son de clase. Este no es el sentido que debe dársele al Derecho cuando se le califica de derecho de clase en la sociedad y éstos no ocupan una misma posición social, y con esa concepción se verá -- que el Derecho del Trabajo es una expresión del Derecho Social y entre ambos existe una unidad histórica.

Como una necesidad de exposición, puede mencionarse que el Derecho del Trabajo es imposible, encuadrarlo dentro de la división clásica del Derecho -- Público y Derecho Privado.

Refiriéndose a las pretensiones de intentar colocar al Derecho del Trabajo dentro del público o del privado, e inclusive una posición mixta, Alfredo Sánchez Alvarado, hace la siguiente exposición.

1) El Derecho del Trabajo es Derecho Privado. Son autores principalmente italianos los que se pronunciaron por esta posición bajo el argumento de que las relaciones entre empleador y empleados son de tipo privado y que el Estado sólo interviene administrativamente. Inclusive, nuevamente se le incluye en el título VI del Código Civil italiano, bajo el rubro "Del Trabajo", sin embargo, consideramos que "de acuerdo con nuestra realidad, en la época resulta esta postura anacrónica y absoluta".¹

Y en efecto así es, la intervención estatal es la producción y en el trabajo cada vez se acentúa más.

El Estado ha instituido un mínimo de derechos en favor del trabajador y ha creado los medios para vigilar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la

Ley; tampoco debemos pasar por alto que las organizaciones de trabajadores traten de superar las condiciones de trabajo por medio de las convenciones colectivas de trabajo.

2) El Derecho del Trabajo es Derecho Público. El inciso de la intervención estatal en materia de trabajo, con el dictado de ciertos ordenamientos sobre el uso de materias primas, medidas tendientes a proteger mujeres, menores, etc., se dice, aparece el publicismo del Derecho del Trabajo; sin ellos se agrega que a partir del año de 1917 se empieza a incluir dentro de los códigos fundamentales las garantías mínimas del trabajador, ello motiva que en diversos autores consideran que nuestra disciplina pertenezca al Derecho Público. Autores como Mario de la Cueva y Alfonso Madrid, entre otros, nos insisten en estas ideas, inclusive se habla de un Derecho Constitucional del Trabajo, como Guillermo Cabanellas y Eugenio Pérez Botija. Pero el Derecho del Trabajo tiene características que le son muy peculiares y que le dan una técnica distintiva, encontrando que el Derecho laboral se actualiza no en la legislación, sino en las convenciones colectivas de trabajo y que normalmente en éstas no interviene el Estado para su formación, por ello el publicismo llega a presentar una serie de dudas.

Doctrinas duales o mixtas. El Derecho del Trabajo tiene normas de Derecho Público y de Derecho Privado. Algunos autores han considerado que nuestra disciplina contiene normas tanto de Derecho Público como de Derecho Privado. Así, Miguel Harnáiz Miquea y Eugenio Pérez Botija, son autores que se significa por esta postura, considerando que todo lo relativo al contrato individual de trabajo cae dentro del ámbito del Derecho Privado y que la Inspección del Trabajo, la Conciliación y el Servicio de Colocación, la Prevención de Accidentes, etcétera queda comprendido dentro del Derecho Público.

Concluye el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, con este criterio: "Nosotros no estamos de acuerdo ya que estimamos que las instituciones de derecho la--

boral constituyen un derecho sui géneris, con rasgos - distintivos de Derecho Público y del Derecho Privado, señalando por ejemplo, La Convención Colectiva del Trabajo, que tiene una filosofía tan singular, que a pesar del empeño de los autores para semejarla a figuras jurídicas ya conocidas, el resultado no es muy feliz, ya que se pretende identificar como un acto legislativo material, pero no satisface los requisitos ni las formalizaciones para que se le considere como tal; la asociación profesional, tampoco reviste características especialísimas por naturaleza propia, desímbolo de cualquier institución ya conocida; el derecho a la estabilidad también posee caracteres que le distinguen. En esos términos se va llegando al convencimiento de que el Derecho del Trabajo posee una naturaleza diferente".²

Independientemente de que el camino para llegar a decir que el Derecho del Trabajo es un Derecho diferente, con naturaleza propia, diversa de los derechos que estén en la división de Derecho Público o Privado, sea bajo concepción jurídica formal, sostenida por varios autores, entiendo de una manera personal -- que su enfoque no es acertado, para sostener finalmente que el Derecho del Trabajo es un Derecho Social.

La vía más correcta y lógica, que permite tomar partido en la determinación del Derecho del Trabajo, como una expresión del Derecho Social, no está precisamente en el análisis formal que se haga de él, sino de las condiciones de su nacimiento y después de ahí, captar la secuencia congruente de conceptos, desde el punto de vista formal.

Si el Derecho Social surgió de las absolutas concepciones del liberalismo del siglo pasado, en sus diferentes niveles; sociales, económicos y políticos, en virtud de haberse agotado su destino histórico, produciendo con ello, las protestas de las clases sociales que lucharon para alcanzar mejores condiciones de vida, obligando al Estado, en virtud de esas luchas, a tomarlas en cuenta y otorgarles un mínimo de garantía inclusive contra la voluntad estatal.

Como también la ciencia jurídica fue obligada a reconocer todo ese estado de cosas y llamarla la nueva protección jurídica Derecho Social.

Y el Derecho Social es la conceptualización de una serie de fenómenos sociales, que tiende a enmarcar a los económicamente débiles, entonces el Derecho del Trabajo es una expresión del Derecho Social, porque el Derecho laboral es una creación indiscutible de la clase social más explotada, la clase trabajadora que a merced de sus miembros integrantes, lograron las grandes hazañas de lucha, conquistar un puesto en la sociedad, relativamente digno.

El Derecho del Trabajo, en su desarrollo histórico, que culminó con una regulación jurídica del mismo, vino a demostrar que "No es la conciencia del hombre lo que determina su existencia, sino a la inversa, es la existencia la que determina su conciencia" ³ porque el Derecho del Trabajo no fue la creación especulativa del hombre, todo lo contrario, el sufrimiento desgarrador de las masas laborantes, la existencia inhumana de su situación y de sus constantes luchas fueron y actualmente siguen siéndolo, las causas del surgimiento del Derecho del Trabajo y su evolución.

Es por eso que las presentes ideas dan margen para comprender, cualquiera estudio que se haga, tanto del Derecho Social como del Laboral, desde un enfoque formalista y entender el sentido que debe dársele, cuando el Estado busca mejorar las condiciones de los trabajadores y está patente la lucha de clases, con todas sus contradicciones inherentes a ella misma.

3. Importancia histórica.

El porvenir de una humanidad justa y armónica no tiene nada de utopía, es la esperanza por lo que debe lucharse sin descanso.

Entender el porqué hasta ahora no se ha logrado, es una misión que debe convertirse en vocación; culpar al hombre en abstracto de todos los males exis-

tentes, es tener una concepción cobarde ante la vida real.

Se ha visto limitadamente en el curso de este trabajo, una serie de datos, de opiniones propias, el desarrollo de cuál es la verdadera razón del Derecho, su creación y manejo de él. Y puede decirse, sin ninguna vacilación, que el Derecho del Trabajo tiene un futuro histórico; el de transformar a todo el Derecho Social.

¿ Porqué se le da este sitio tan privilegiado al Derecho del Trabajo ? . Por el carácter eminentemente revolucionario de la clase social más importante que lo constituye; la clase trabajadora.

Por medio del Estado, se equilibran los factores de la producción, que son clases en pugna, concediéndole a la clase trabajadora una serie de derechos que mediatizan su espíritu reivindicatorio de lucha. - Aclararles esta actitud a la clase obrera, es deber de cualquier jurista honesto y obligatorio de todo hombre que busca integrar socialmente en todos los niveles el ser humano.

Es cierto que el Derecho del Trabajo tiende cada vez más a ampliar dentro de su régimen, a todo -- aquél que presta un servicio personal; pero estos nuevos elementos, aunque son también participantes de la explotación del hombre, carecen de la fuerza vital de una conciencia de clases, para luchar por la desaparición de las contradicciones de clases sociales, buscando para sí como para los demás trabajadores nuevos derechos. Sólo la clase obrera, que en su historia, la -- historia de la exploración, la historia del Derecho del Trabajo ha demostrado con su innegable combatividad, la posibilidad de convertir al Derecho en un verdadero Derecho Social, entendiéndose esto como un derecho que sea aplicado a una sociedad, en donde no existe ningún interés material de por medio y que logre por fin, el reino de la libertad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

1. Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Dere---
cho Mexicano del trabajo. Página 52.

21. Alfredo Sánchez Alvarado. Obra citada. Página 235
y 236.

3. Carlos Marx. La Ideología Humana. Página 14.

CAPITULO SEGUNDO.

LOS DERECHOS SOCIALES.

1. Planteamiento del problema.
2. Cuándo surge el Derecho Social.
3. Fundamento de los derechos sociales.

1. Planteamiento del problema.

Los problemas con los que se enfrenta la --- ciencia jurídica, como una ciencia social, son graves y críticos, especialmente en la época actual. El dilema de esta crisis, en el Derecho como ciencia, es fundamentalmente uno: el pretender otorgarle la categoría de una ciencia pura, sin otros elementos de conocimiento que las propias normas o el derecho vigente, aunque se diga que es más o menos importantes las consideraciones sociales, económicas, políticas, pero que salen del campo de acción del estudio del Derecho como científico. Quienes sostienen semejante posición, parecen no darse cuenta que el Derecho ha sido creado por el - hombre y no descubierto por este, como pasa en el campo del saber natural.

Ya hace más de cien años que J.H. Von Kir--- chamann, precisamente en 1848, puso en tela de juicio la científicidad jurídica al negarle categoría, cuando dijo en su famosa Conferencia, lo siguiente: "Los ju--- ristas se ocupan, sobre todo, de las lagunas, los equí vocos, las contradicciones de las leyes positivas; de - lo que en ellas hay de faldo, de anticuado, de arbitra rio. Su objeto es la ignorancia, la desidia, la pasión del legislador. Por obra de la Ley positiva, los juris--- tas se han convertido en gusanos que solo viven de la madera podrida, desviándose de lo sano, establecen su nido en lo enfermo. En cuanto la ciencia hace de lo -- contingente su objeto, ella misma se hace contingencia; tres palabras rectificadoras del legislador, convierten bibliotecas enteras en basura. Todas las ciencias, en todos los tiempos tienen, además de las leyes verdade- ras, otras falsas, pero la falsedad de estas no ejer--- ce influencia alguna sobre su objeto. La Tierra siguió girando alrededor del sol, aunque Tolomeo convirtiera

en ley lo contrario. Otra cosa ocurre con las leyes -- positivas del Derecho. Respaldadas por la fuerza, se imponen verdaderas o falsas al objeto.

Si en todos los demás campos del saber se deja incólume a Elser, retrocediendo con veneración ante él, la ley positiva en el Derecho consigue todo lo contrario. El saber aún, el falso y deficiente se sobreponen al ser. El principio de la observación, de la -- subordinación, de la especulación o de la experiencia al que en el fondo debe también su valor la jurisprudencia de los clásicos romanos, fue adoptado por todas las ciencias y los resultados de estos nuevos métodos brillaron pronto en lo maravilloso; los que seguían la base firme sobre la cual proseguía la obra que ha alcanzado ya las asombrosas dimensiones que conocemos. -- La Jurisprudencia, en cambio, desde la época de Bacon, ha permanecido por lo menos, estacionaria. Sus reglas, sus conceptos, no han encontrado desde entonces expresiones más agudas. No hay en ellas menores controversias. Incluso ahí donde la investigación más paciente creía haber llegado, por fin, a un resultado seguro e inconmovible, apenas trascurre una década sin que vuelva a iniciarse la discusión desde un principio".¹

Si el citado autor se hubiera dado cuenta de las consideraciones reales por las que nace el Derecho entonces su crítica estuviera más vigente que nunca, -- en virtud de que podría decirse que captó el problema a través del todo y sus partes, pero la verdad es que no fue así, quedando de esta manera la observación de J.H. Von Kerchmann, como un mérito indiscutible, a medias, porque sólo vió una fase de la verdadera cara de la ciencia del Derecho.

Si la ciencia Jurídica ha sido creada por el hombre, que es el único facultado para aplicarla, en beneficio de un grupo, como las ciencias físicas o químicas, para exterminar a millares de seres humanos, -- entonces es comprensible su inestabilidad científica -- en el saber social, cuando se le da características de una ciencia pura, desligada de toda una realidad social, en el verdadero sentido de esta expresión; ejem--

plo notable de lo que acabo de señalar, en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917.

En el seno de este Congreso, la posición de los juristas, en la inclusión de lo que actualmente es el artículo 123, en una Carta Fundamental, como es una Constitución, fue reaccionaria y retrógrada, se negaban como juristas puros, al introducir en un texto constitucional una ley secundaria, era imposible para ello, atentar contra la ciencia del Derecho; pero fueron más poderosas las consideraciones reales de la época que - tenían como antecedentes inmediato el movimiento social de 1910 y la visión genial de los constituyentes obreros, quienes al final triunfaron sobre la razón del Derecho, dándole a la clase obrera mexicana una página brillante en la historia de sus luchas reivindicato-- rias.

Es más poderosa la realidad que la especulación, que se abstiene de tomarla en cuenta. Mientras - la ciencia jurídica siga manejando como objeto y método de su conocimiento, las puras normas y el derecho - vigente, su misión de redentoras de los problemas humanos constituye una falacia científica y una lamentable utopía.

Es por eso que cuando una serie de fenómenos sociales obligan a la ciencia jurídica a adoptar nuevos conceptos e incluir dentro de su campo regímenes - jurídicos especiales, entra en un cúmulo de contradicciones teóricas, sin que se pueda llevar a una solución objetivamente satisfactoria. Siendo este un problema actual que confronta la ciencia jurídica o el -- Derecho en general, cuando se ve en la necesidad de -- considerar la nueva rama del Derecho Social.

En torno al Derecho Social, el Dr. Lucio Méndez y Núñez, nos dice; "Asistimos en nuestros días al fenómeno socialógico jurídico de la formación de una -- nueva rama del Derecho: el Derecho Social; ella está -- surgiendo como resultado de poderosa corriente ideológica y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular, pero aún no acaba

de definirse completamente y ofrece en esta hora múltiples confusiones y mal entendidos que ameritan sereno y profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido".²

Empezando por el hombre, vemos que es objeto de críticas aparentemente certeras. Castán Tobeñas afirma que todo derecho es social y por consiguiente, la denominación Derecho Social es una redundancia. Bonecasse, por una parte, dice también que es un pleonamo, porque el Derecho en general, es regulador de relaciones sociales y considera al Derecho Social como un término de moda, como una palabra y nada más, como una palabra que corre en todos los labios y de la cual cada uno pretende tener el secreto, sin llegar a un acuerdo.

Hablando del Derecho Social, Eduardo R. Stafforini,³ afirma lo siguiente: "Lo cierto que asistimos en nuestra época a la formación de un nuevo Derecho, con características muy particulares, cuya trascendencia e importancia imponen particularmente en los actuales momentos, la necesidad de proceder al estudio de su naturaleza y contenido. Por tal motivo, no obstante las dificultades señaladas, hemos de afrontar el problema con el propósito de contribuir a la clasificación de conceptos que faciliten nuestros trabajos e investigaciones, sin desconocer la relatividad de los aciertos que podamos formular y convencidos de que en ellos han de exigir futuras revicciones frente a la continua y pujante transformación social de nuestra época".

El mismo Eduardo R. Stafforini, mencionando a Luis Legas y Lacambra, escribe: "Es un Derecho de paz, de mutua ayuda, de trabajo común, el otro es un Derecho de guerra de limitación, pues incluso cuando aproxima a los sujetos en los contratos presupone alejados y separados. En el Derecho Social los derechos subjetivos y las obligaciones respectivas se interpretan y forman un todo indisoluble; en el derecho individual, por el contrario chocan y se limitan mutuamente. Basado en la confianza, el Derecho Social no puede ser impuesto al grupo desde afuera, sólo puede reglamentarse desde dentro de un modo inmanente; es pues, un Derecho autónomo, inherente a cada grupo particular, pues

lo mismo vincula a los miembros de un modo intenso y más rígido que el derecho individual, que en cambio no recurre como éste, a la coacción condicionada".⁵

Independiente de la forma conceptual con --- que enfocan al Derecho Social, los autores mencionados se ven obligados a tratarlo, como producto de diversos fenómenos sociales, reconociendo así el verdadero origen del Derecho; a pesar de lo que diga el Dr. Lucio Mendieta y Núñez; "El Derecho es un producto social, es un fenómeno de la existencia colectiva, pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento".

No dejan de ser interesantes las ideas que al respecto tiene la Doctora Martha Chávez de Velázquez que expresa: "Para que una objetivación del Derecho sea más acertada, deberá tomar en cuenta el elemento real que condiciona su eficiencia, he aquí por qué esencialmente los grupos sociales revolucionan y motivan una realización cada vez más jurídica en el Derecho positivo; he aquí por qué el elemento real, es el que determina la clasificación del Derecho en ramas y subramas y ha permitido la creación de nuevas subramas jurídicas.

El Derecho Social dió lugar a ordenamientos jurídicos que reconocen la autonomía de un determinado grupo económicamente desvalido, que destaca personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses".⁶

2. Cuándo surge el Derecho Social.

El concepto de Derecho Social es relativamente nuevo, pero su historia es la más interesante que pueda existir, por el surgimiento que tuvo y que fue una mera consecuencia de la lucha de clases, que ante la imposibilidad de reconciliarse, se ven obligados a crear políticas sociales que aminoren temporalmente sus conflictos y pugnas.

Respecto al origen del Derecho Social, el --

meritado Eduardo R. Stafforini, expone claramente: -- "El origen del Derecho Social, como todo Derecho, encuentra fundamento en la realidad de la vida social y en la apreciación valorativa de esa realidad. Nació -- como freno y contención de los excesos del individualismo en presencia, económicos y jurídicos debidamente adversas a su formación y desarrollo y aspiró al establecimiento de un orden nuevo de convivencia humana, fundado en el ideal de justicia social. Las desigualdades económicas no habían sido tenidas en cuenta por el pensamiento filosófico del siglo XVIII y la justicia social no encontró concreción posible en el ámbito de -- las instituciones jurídicas, que fueron su consecuencia.

La propiedad individual inviolable y el contrato libremente consentido con efecto de ley para las partes, eran las bases esenciales del liberalismo jurídico. La Revolución Francesa facilitó el camino de las desigualdades económicas que el capitalismo utilizó para adquirir su extraordinario desarrollo y fue así que si bien contribuyó al progreso de la civilización material, originó como contrapartida, la oscura e impuesta situación del trabajador librado a su propia -- fuerza en una lucha desigual de carácter económico-social".⁷

Como lo señala Georges Ripert --dice Stafforini al capitalismo no le bastó la libertad; con el -- Código de Napoleón no hubiera podido lograr los medios para la concentración y explotación de sus capitales. Por ello, crea su propio Derecho y es así que su poder económico, formado por la libertad y protegido por la legislación, se transformó en una rama de denominación política y social.

La alianza entre el poder económico y el político condujo a que la burguesía detentara la riqueza y ejerciera el poder. La supuesta igualdad jurídica de las partes y el principio de la autonomía de la voluntad permitieron que el contrato de trabajo se transformara en el objeto de una lucha en que los trabajadores aislados no tenían posibilidad alguna de triunfo. Esa situación, unida a las consecuencias para la clase ---

trabajadora consignó el maquinismo, la libre concurrencia, la desocupación y la persecución del movimiento sindical, explican su juzgamiento a lo largo del siglo XIX, así como el carácter violento y hostil de las luchas sociales.

Justificase por ello que una de las reivindicaciones perseguidas con mayor firmeza por los obreros fuera del reconocimiento de la licitud de sus organizaciones gremiales que, al concretarse, constituyó en nuestra opinión, una de las manifestaciones del nuevo Derecho Social, ya que con licitud implicó, reaccionando con respecto a las ideas de 1789, la posible coexistencia de la libertad de los grupos sociales con la de los individuos aislados.

Fue el fracaso histórico de la burguesía, -- después de su entronizamiento en el poder, en la Revolución Francesa, lo que dió las condiciones necesarias para la creación de nuevas situaciones sociales, que requieren una reglamentación diferente a las relaciones existentes. Todas las concepciones acerca del mundo y de la vida eran ya caducas, no coincidían en relación a las estructuras reales de esa época las tesis redentoras enarboladas en un tiempo por la clase burguesa ante su verdadera forma de ser. El pregon de la igualdad social era incompatible con el brutal estado de cosas que el Derecho Social adquiriera sus primeras manifestaciones por medio, principalmente, de las batallas de la clase obrera; el siglo XIX, como sostiene Eduardo R. Stafforini: "La necesidad de preservar el orden público frente a las hostilidades que caracteriza las relaciones sociales, no obstante la aludida conquista, fue en ocasiones, la razón determinante de la sanción de las primeras normas de protección al trabajador, conquistados palmo a palmo en el terreno de la lucha social y muy semejante a verdaderos tratados de paz entre fuerzas beligerantes".⁸

3. Fundamento de los derechos sociales.

Los derechos sociales surgieron como un remedio de la injusta situación en que se encontraban los trabajadores en los países en que se presentó de

una manera más grave el problema social.

Las garantías sociales en materia de trabajo, aparecen motivadas por dos causas, la profunda división que existía entre las dos clases sociales, patronos y obreros y la deplorable situación en que se encontraban frente a la burguesía.

Así como el reconocimiento de los derechos individuales por los poderes públicos se debió a la lucha de muchos hombres por seguirlo, de la misma manera los derechos sociales se fueron reconociendo en diversos países, como consecuencia de una revolución violenta como en el nuestro, o bien, paulatinamente, como resultado de la presión de grupos sociales, que tenían influencia en la vida pública.

Algunos autores no están de acuerdo con la expresión de derechos sociales, ya que afirman que todo derecho es social; sin embargo, no debemos olvidar que las expresiones tienen siempre el sentido convencional que el uso les otorga y en este caso, la doctrina y la práctica se han encargado ya de dotar lo que nos ocupa, de una connotación precisa.

Razones de orden histórico y aún de carácter técnico, influyeron en el nacimiento de este término. Es seguro que, en sus orígenes, estos derechos recibieron el nombre de sociales, para distinguirlos de los antiguos derechos individuales. Por otra parte, ellos trajeron aparejado el reconocimiento de los grupos sociales, que fueron ignorados por el liberalismo individual y finalmente, estaban encaminados a resolver la cuestión social y significaban una nueva corriente en que la intervención que el Estado, la económica originaban un entrecruce de las actividades políticas y sociales.

El fundamento de los derechos sociales es el mismo que el de los derechos individuales; las exigencias razonables que se derivan de la naturaleza humana y que tienen como finalidad que el hombre realice su propio destino, mediante el perfeccionamiento de sus potencialidades y colabore a que sus semejantes puedan cumplir el suyo.

Sin embargo, mientras que los derechos individuales giran en torno a la idea de libertad, los deberes sociales se apoyan en la justicia social.

"La justicia social, por su parte, significa el principio de armonía en la vida de relación. Coordina las acciones de los hombres entre sí como partes -- del todo, que es la sociedad civil, a la vez que ordena tales acciones al bien común e integra de este modo el orden social humano. Y como la sociedad civil comprende un gran número de formas de asociación intermedia, familia, municipio, asociación profesional o de trabajo, sociedades utilitarias mercantiles y civiles, asociaciones deportivas, científicas, culturales, etcétera, la misma justicia social establece la jerarquía de los fines perseguidos por estas sociedades, con miras a asegurar el bien común de la especie humana".⁹

De lo que hemos transcrito, podemos ver claramente que la justicia social ordena las acciones de los hombres entre sí al bien común hemos entendido el "conjunto organizado de condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede alcanzar su destino natural y espiritual".

Incumbe a la autoridad política, como rectora de la sociedad, establecer esas "condiciones sociales" que llevan a la multitud a un grado de vida material, intelectual y moral conveniente para el bien y la paz del todo, de tal suerte que cada persona se encuentre ayudada positiva en la conquista progresiva de su plena vida de persona y de su libertad espiritual.¹⁰

Ahora bien, la "perturbación social" consiste en la precaria situación de los trabajadores de todas las clases desvalidas económica y socialmente consideradas, influye de una manera considerable en la consecución de un bien común, de donde es necesario que la autoridad intervenga para remediar esta situación, en primer lugar, en beneficio de quienes se encuentran en la situación arriba señalada, para que cuenten con los medios suficientes para llevar una vida conforme a la dignidad de su naturaleza y en segundo lugar, para que una vez que encuentre solucionada -

esta cuestión, la sociedad esté en posibilidad de conseguir sus fines.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

1. J.H. Von Kirchmann. La Jurisprudencia no es Ciencia. Pág. 54.
2. Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Social. Pág. 7 y 8.
3. Eduardo R. Stafforini. El Derecho Social y su Proyección Futura. (Estudios de Derecho del Trabajo) Pág.441
4. Eduardo R. Stafforini. Obra citada. Pág. 451.
5. Idem.
6. Martha Chávez P. de Velázquez. El Derecho Agrario en México. Pág. 58
7. Eduardo R. Stafforini. Obra citada. Pág. 442.
8. Eduardo R. Stafforini. Obra citada. Pág. 445
9. Rafael Preciado Hernández. Filosofía del Derecho. - Págs. 219 y 220.
10. Jacques Maritain. Humanismo Integral. Pág. 106.

CAPITULO TERCERO.

NATURALEZA DE LOS DERECHOS SOCIALES Y LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

1. Los derechos sociales proclamados por nuestra Carta Magna.
2. Ley Federal del Trabajo de 1931.
3. La Ley Federal del Trabajo de 1970.
4. Naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo.
5. Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo.

1. Los Derechos Sociales proclamados por nuestra Carta Magna.

Artículo 3o. El derecho a la educación y a la cultura.
 Artículo s 4o. y 5o. Se refieren a la libertad de ocupación.

Artículo 21. La prohibición de imponer a los obreros o jornaleros multa mayor del importe de su sueldo en una semana.

Artículo 27. Este artículo no sólo declara el dominio eminente del Estado, sino que la nación - en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular - el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para - hacer una distribución equitativa de la - riqueza pública, para cuidar de su consagración. Con este objeto se dictaron las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y - aguas indispensables, etc.

Estos Derechos sociales corresponden a grupos importantes de la colectividad mexicana. Evidencia de la transformación de la propiedad privada en función social.

Artículo 28. Establece que no se constituyen monopolios, las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que produzca y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que tenga autoridad del gobierno federal o local.

Artículo 123. En este artículo se redactan las garantías sociales específicas para los trabajadores en particular y para la clase obrera; porque contiene principios que gravitan sobre el grupo obrero, sobre la colectividad obrera, sobre la masa, bajo el título de "Del Trabajo y Previsión Social".

Ahora bien, es precisamente el contenido del artículo 123 el motivo central de nuestro trabajo y por ello vamos a pretender hacer el análisis del mismo

Como ya lo hemos señalado, este artículo está dividido en apartados. El primero se refiere a las relaciones que se entablan entre obreros, jornaleros - empleados, domésticos y artesanos por una parte y el patrón por la otra. El segundo se refiere a las relaciones de trabajo que surgen entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito Federal y sus trabajadores.

En primer lugar vamos a ver las disposiciones comprendidas en el Apartado A. del Artículo 123 constitucional.

Este apartado contiene disposiciones de diversa índole. Así encontramos normas relativas a la relación individual de trabajo, a las autoridades del trabajo, a la previsión social, etc., de modo que vamos a agrupar las fracciones de este artículo de acuerdo con el aspecto a que se refieren.

Encontramos en primer lugar, las disposiciones que se refieren a la relación individual de trabajo.

La jornada de trabajo no puede exceder de -- ocho horas, Existen excepciones a esta regla y son:

La jornada de trabajo nocturna es de siete - horas y la de los mayores de catorce años y menores de dieciseis no puede exceder de seis horas. Además admite la Constitución que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, este aumento no puede ser mayor de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

La Constitución establece la nulidad de la - cláusula en que se estipula una jornada inhumana por - lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. (Fracciones I, II, IV, XI y XVII, inciso A).

Con estas disposiciones relativas a la du-- ración de la jornada de trabajo, la Constitución trató de evitar que se cometieran abusos en perjuicio de los trabajadores y en especial de los menores.

El salario es la contraprestación que recibe el trabajador por sus servicios.

Otro de los abusos que se cometieron antes - de la Revolución y que influyeron en el Constituyente para incluir normas que lo protegierna, fue el bajo sa lario que se pagaba a los trabajadores y en especial a los campesinos.

El artículo actual de la Constitución inclu- ye normas relativas a la fijación y a la protección al salario. En primer lugar se refiere al salario mínimo, que puede ser general o profesional.

Para el efecto de la determinación de estos salarios mínimos, se establecen comisiones regionales - que se integran con representantes de los trabajadores de los patrones y del gobierno; estas comisiones regio nales deben someter su trabajo a una comisión nacional la que integra de una manera semejante a aquellas.

Ahora bien, los salarios mínimo generales deben fijarse tomando en cuenta las necesidades formales de un jefe de familia, la educación obligatoria de los hijos en los aspectos material, social y cultural. Estos salarios rigen en una o varias zonas económicas.

Para fijar los salarios mínimos profesionales, además de tomar en cuenta las circunstancias que acabamos de anotar, respecto a los salarios mínimos generales, deben considerar las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Tratándose de los trabajadores del campo, la Constitución deja al criterio de la comisión las circunstancias que debe tomar en cuenta para fijar el salario mínimo, ya que solamente dice que este debe ser "adecuado a sus necesidades".

Independientemente de los diversos criterios que existen para determinar la cuantía del salario, la Constitución establece algunas reglas.

Así, para trabajo igual debe corresponder -- salario, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad este principio es la base del salario remunerador y -- obedece a la necesidad del trato igualitario para todos los trabajadores.

Además el salario debe pagarse únicamente en moneda de curso legal.

En el caso de que permita la Constitución -- que se aumente la duración de la jornada de trabajo, -- por circunstancias extraordinarias, el salario deberá ser por el tiempo excedente de un ciento por ciento -- más de lo fijado por las horas normales. (Fracciones -- V, VII, X y XI).

Veamos ahora las protecciones al salario -- que establece la Constitución.

En primer lugar, el salario mínimo está exceptuado de embargo o descuento.

Se tuvo cuidado de incluir normas para impedir el funcionamiento de las "tiendas de raya" y así se establece que será una condición nula "la que entrañe obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados".

También son nulas las condiciones en virtud de las cuales se establezca un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, se permite retener el salario por concepto de multas y se señala un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina, o tienda para el pago del salario a no ser que se trate de personas que trabajen en esos lugares.

La Constitución deja al criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la delcaración de nulidad de cláusulas que fijen un salario que no sea remunerador. En el caso de concurso o quiebra, los sueldos devengados de los trabajadores en un año y las indemnizaciones a su favor tendrán preferencias sobre cualesquiera otros créditos.

Además se establece que sólo el trabajador será responsable por las deudas contraídas con sus patrones, familiares, asociados o dependientes y que no serán exigibles por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. (Fracciones VIII, XXIII, --- XXIV y XXVII, incisos b,c,d,e,f).

La Constitución de 1917, en la fracción VI del artículo 123, dispuso que los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades, de acuerdo con lo señalado en la fracción IX del mismo artículo. Esta fracción señaló que la participación en las utilidades se fijaría por comisiones especiales en cada municipio y que estarían subordinadas a la Junta de Conciliación y Arbitraje de cada Estado. Sin embargo, esa obligación impuesta por la Constitución no se lleva a cabo debidamente.

Por reformas a las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962, se creó la Comisión Nacional para la Participación de

los Trabajadores en las Utilidades de la Empresas.

Esta Comisión, que estuvo presidida por el Lic. Hugo B. Margáin e integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, expidió su resolución el 12 de diciembre de 1963; se terminó el porcentaje de utilidades que debe repartirse a los trabajadores.

Hay varios preceptos en el artículo que comentamos, que tienen por objeto la protección de las mujeres y de los menores de edad.

Prohíbe que las mujeres y los menores de dieciseis años se dediquen a labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche para los menores de dieciseis años.

Ya hemos visto el caso en que la Constitución permite que por razones extraordinarias se aumente la duración de la jornada de trabajo; tratándose de hombres menores de dieciseis años y mujeres, se prohíbe que trabajen en esas circunstancias.

La Constitución contempla el caso de que la mujer se encuentre en cinta y le concede las siguientes facultades:

a) Durante los tres meses anteriores al parto no debe desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzos materiales y considerables; b) durante el mes siguiente al parto debe disfrutar de descanso, sin perjuicio de su salario, de su empleo y de los derechos que hubieren adquirido por su contrato; c) durante el período de lactancia debe tener dos descansos extraordinarios al día de media hora cada uno, para amamantar a su hijo. (Fracciones II, III, V y XI).

Por último, el patrón no puede despedir al trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber participado en una huelga lícita. En este caso, el patrón está o--

bligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con tres meses de salario.

La Constitución deja a la Ley Reglamentaria la determinación de los casos en que el patrón pueda ser eximido de cumplir el contrato mediante el pago de la indemnización.

También está obligado el patrón a indemnizar al trabajador con tres meses de salario cuando se retire por falta de probidad del patrón, o por recibir de él malos tratos, en su persona o en la de su cónyuge - padres, hijos o hermanos o cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares del patrón que obran con su consentimiento. Estas disposiciones tienen como finalidad asegurar el empleo de los trabajadores y evitar los abusos de los patrones.

Ahora veremos una serie de preceptos que se refieren a otro aspecto de las relaciones obrero-patronales, a los que el Maestro Mario de la Cueva denomina Derecho Colectivo de Trabajo y que define en los siguientes términos: "El estatuto que traduce la actividad de la clase social que sufrió injusticia por la inactividad del Estado y por la injusticia misma del orden jurídico individualista y liberal, para buscar un equilibrio justo en la vida social, o sea, para conseguir un principio de justicia social".

En el artículo 123 que comentamos, también encontramos instituciones relativas al Derecho Colectivo del Trabajo.

La primera que encontramos es la asociación profesional. La Constitución concede el derecho a coaligarse para defender sus intereses, tanto a patrones como a trabajadores. (Fracción XVI).

Ya hemos visto que en nuestro país la realización de mítines para obtener elevación de salarios era considerado como delito por el Código Penal. En esta disposición se fundó el gobierno porfirista para disolver las huelgas de una manera violenta, como sucedió en Nogales y Río Blanco.

La Constitución de 1917 reconoció el derecho de los trabajadores para entablar la huelga. Sin embargo, debe reunir varios requisitos para que puedan considerarse lícitas: deben tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Este requisito es un poco confuso y a veces, en casos concretos, un poco difícil de interpretar.

Cuando se trate de servicio público, los trabajadores deben avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje con diez días de anticipación a la fecha que se haya señalado para suspender el trabajo.

Se consideran ilícitas las huelgas, cuando

- a) la mayoría de los huelguistas lleven a cabo actos de violencia contra las personas o las propiedades y
- b) en casos de guerra, cuando los huelguistas pertenezcan a establecimientos y servicio que dependan del gobierno. (Fracciones XVII y XVIII).

Así como los obreros tienen derecho a recurrir a la huelga, en algunos casos, los patronos pueden recurrir a los paros. Sin embargo, para que se consideren lícitos deberán obedecer a que el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Fracción XIX).

Por último, es necesario referirnos al Contrato Colectivo de Trabajo, aunque no se encuentre mencionado expresamente en el artículo 123 de la Constitución, varios autores sostienen su existencia. A este respecto, nos dice el Doctor Mario de la Cueva: "El artículo 123 de la Constitución no hace mención expresa del contrato colectivo del trabajo. Durante varios años, sostuvieron algunos sectores jurídicos que no era obligatorio para los empresarios su celebración, porque el precepto no lo había incluido entre las garantías sociales. Pero se afirmó por la doctrina y la jurisprudencia que el artículo 123 había considerado al contrato colectivo de trabajo como uno de los contratos de trabajo, por lo que debería considerársele

incluido en el párrafo introductorio de la disposición constitucional, aparte de que, al autorizarse la huelga de los grupos obreros, se reconocía sus derechos -- para reclamar la reglamentación colectiva del trabajo. L. La legislación de los Estados, posteriores al artículo 123, hicieron referencia constante al contrato -- colectivo ordinario; ninguna de las leyes dejó de considerarlo, si bien se expresaron versiones generalmente equivocadas. Inició el camino, la Ley de Veracruz -- de 1918, hasta terminar en la ley del Estado de Hidalgo de 1928. También se ocuparon del contrato colectivo de trabajo los proyectos de Ley para el Distrito -- y Territorios de 1919 y 1925.

2. El 13 de enero de 1916, Cándido Aguilar, como Gobernador del Estado de Veracruz, impuso a los patrones de hilados y tejidos una especie de contrato-ley, en sustitución de las tarifas mínimas suiformes de 1912. -- Pero como no se lograra su cumplimiento, en los años -- de 1925 a 1927 se celebró una convención de trabajadores y patrones de la Industria Textil de la República, de donde salió la llamada Convención Textil, primera y a la vez modelo del contrato-ley de nuestro derecho.

3. El proyecto del Código Portes Gil, después de reglamentar el Contrato colectivo ordinario, se ocupa en -- los artículos 87 y siguientes, del contrato-ley. Al -- proyecto Portes Gil corresponde el mérito de haber reglamentado por primera vez para nuestro derecho el contrato-Ley. Le siguió el proyecto de la Secretaría de -- Industria, que también consideró a las dos figuras de contrato de colectivo y finalmente, la Ley Federal del Trabajo".

Estudiamos en el capítulo anterior los antecedentes de nuestro Derecho, de las disposiciones relativas a la previsión social.

La Constitución de 1917, en la fracción XXIX, del artículo 123 consideró de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros populares con el fin -- de fomentar la previsión social.

Sin embargo, de acuerdo con la reforma a --- esta fracción publicada en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1929, se dió un gran paso para el establecimiento de un sistema de seguridad social.

El concepto de seguridad social es más amplio que el de seguro social. Aquél comprende previsión de accidentes, medidas de higiene y salubridad, etc., en tanto que el concepto de seguro social se refiere al establecimiento de un sistema que tiene como finalidad resolver los problemas que se derivan de la realización de un riesgo o lo que es lo mismo, la producción de un siniestro.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943.

Ahora bien, en la fracción XIV del artículo que comentamos, se establece la responsabilidad de los empresarios, respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores que hayan contraído con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. En este caso el patrón está obligado a indemnizar al trabajador, aún cuando lo haya contratado por medio de un intermediario.

Para evitar accidentes, los patronos están obligados a observar ciertas medidas de higiene y salubridad, respecto al uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

Respecto al Seguro Social, la Ley comprende seguros:

- I. Accidentes del Trabajo y enfermedades no profesionales.
- II. Enfermedades no profesionales y maternidad.
- III. Invalidez, vejez y muerte; y
- IV. Cesantía en edad avanzada.

La Constitución establece otras medidas favorables a los trabajadores.

El establecimiento gratuito de un servicio -

de colocaciones, por medio de oficinas municipales, -- bolsas de trabajo u otras instituciones oficiales o -- particulares.

En el caso de negociaciones agrícolas, industriales, mineras o cualquier otra clase de trabajo, -- los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que pueden cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Además deben establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad.

También deben establecer escuelas, cuando las negociaciones estén situadas en las poblaciones y el número de trabajadores sea mayor de cien.

En caso de que en los centros de trabajo la población exceda de doscientos habitantes, debe reservarse un espacio que no debe ser menor de cinco mil -- metros cuadrados, con la finalidad de establecer mercados públicos, edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. Se prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar en todo centro de trabajo.

Además, se consideran de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de -- casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados. (Fracciones XII, XIII, XXV, XXX).

Para proteger a la familia del trabajador se establece el patrimonio de familia, integrando con bienes inalienables, que no pueden sujetarse a gravámenes reales ni embargos y que serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Para resolver conflictos que surjan entre -- los patrones y los trabajadores se establece una Junta de Conciliación y Arbitraje, la que debe estar integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno. A continuación --

vamos a ver los derechos sociales en favor de los trabajadores al servicio del Estado, contenidos en el apartado B) del artículo 123 constitucional.

Como se sabe, los derechos de los trabajadores al servicio del Estado fueron elevados a la categoría de Derecho Social, en virtud de la reforma del artículo 123 de la Constitución, consistente en la adición del apartado B), que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960.

En cumplimiento de esta reforma constitucional, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, del 27 de diciembre de 1963.

En primer lugar, veamos las normas relativas a la relación individual de trabajo.

La duración de la jornada máxima de trabajo es de ocho horas y la nocturna de siete horas. En el caso de que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, ésta no podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo, Además deben gozar de vacaciones que no podrán ser menores de veinte días al año.

También se establece el principio, ya señalado con anterioridad, relativo al trato igualitario de los trabajadores, consistente en que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad.

Los empleados de confianza, de acuerdo con la ley, deben gozar de las mismas medidas en cuanto a protección al salario y seguridad social.

El salario no podrá ser inferior al mínimo; será fijado en los presupuestos respectivos y no podrá ser disminuído durante su vigencia; Otra protección al salario consiste en que únicamente se pueden hacer re--

tracciones, descuentos, deducciones o embargos en los casos que fijen las leyes.

Se deben establecer sistemas adecuados para apreciar las aptitudes y conocimientos de las personas que aspiren a trabajar en dependencias del gobierno. El Estado debe organizar escuelas de administración -- públicas.

Para que los trabajadores puedan superarse -- se establece un sistema de escalafón basado en los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Solamente cuando exista una causa justificada, de acuerdo con la ley, pueden ser suspendidos los trabajadores. Cuando ocurra una separación injustificada, el trabajador puede optar por la reinstalación -- en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En caso de supresión de plaza, los trabajadores también tienen derecho a optar entre un trabajo equivalente al que desempeñaban o a la indemnización de ley. (Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

En cuanto al Derecho Colectivo del Trabajo -- la Constitución otorga a los trabajadores al servicio del Estado los derechos de asociación y huelga. (Fracción X).

La seguridad social se encuentra organizada de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidentes o enfermedad, se conservará -- el derecho al trabajo por el tiempo que determina la -- ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en la que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraor- dinarios por día, de media hora cada uno, para alimen-

tar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determina la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones ba ratas, en arrendamiento o venta, conforme a los prográ mas previamente aprobados.

Para el efecto de organizar la seguridad social de la burocracia, se eepidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del 28 de diciembre de 1959.

El artículo 3o. de esta Ley, establece las siguientes prestaciones, con carácter de obligaciones:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.
- II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- III. Servicio de reeducación y readaptación de inválidos.
- IV. Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y su familia.
- V. Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y su familia.
- VI. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas y ocupación familiar de las familias del trabajador.
- VII. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.
- VIII. Préstamos hipotecarios.
- IX. Préstamos a corto plazo.
- X. Jubilación.
- XI. Seguro de vejez.

Seguro de invalidez.
 Seguro por causas de muerte.
 Indemnización global.

Para la solución de los conflictos individuales, colectivos, o intersindicales, se establece un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se exceptúan los conflictos que surjan entre el poder judicial de la Federación y sus servidores. En este caso corresponde su solución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos son los derechos sociales que a favor de los trabajadores establece la Constitución mexicana los que como los derechos individuales son verdaderos derechos fundamentales. Son obligatorios; gobernantes y gobernados deben respetarlos y cualquier estipulación que implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, será considerada nula y no obligará a los contratantes.

2. Ley Federal del Trabajo de 1931.

De acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, se expidió el 18 de agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo que reglamenta dicho artículo.

Esta ley entra en detalles acerca del contrato individual y colectivo de trabajo, de las horas de trabajo y descanso, del salario del reglamento interior del trabajo, del trabajo de mujeres y niños, de las obligaciones de los trabajadores y de los patrones, de las modificaciones de los contratos de trabajo, de la suspensión, rescisión y terminación del contrato de trabajo, de los trabajadores domésticos, de las pequeñas industrias, de la industria familiar, trabajo a domicilio, del trabajo en el mar, vías navegables, ferrocarriles y en el campo, del contrato de aprendizaje de los sindicatos y de las coaliciones, huelgas y paros, de los riegos profesionales, de las prescripciones, de las autoridades de trabajo y de su competencia. Comités Municipales, Centrales y Federales de Conci-

liación, Inspectores de Trabajo, Procuraduría de Defensa del Trabajador, Comisiones Especiales del Salario - Mínimo, etc), del procedimiento (conflictos) de las mismas responsabilidades y de las sanciones.

Como se ve, trata la materia por extenso y parece abarcar todas las cuestiones del trabajo. Dicha ley derogó a todas legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión, en cuanto se oponían a ella.

3. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

La nueva legislación laboral supera a la de 1931, pues establece prestaciones mejores, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior, en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta, son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, que en función de logran un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

Si bien es cierto que la legislación laboral en México no nos indica el camino a seguir para lograr la socialización de los bienes de la producción, sí establece lo que podríamos considerar el principio de la citada socialización, al reglamentar en su artículo, lo relativo al reparto de utilidades.

Considerando que la solución al problema de la socialización de los bienes de la producción estriba precisamente en no sólo repartir las utilidades obtenidas por la empresa durante un año de trabajo sino que deberá hacerse partícipe del capital social de los trabajadores.

Es decir, supongamos que una empresa formada por nueve trabajadores y un patrón y dividimos el capital social de la misma en cien acciones, todas menos la del patrón, el cual anualmente y dentro del reparto de utilidades va a otorgarles a cada trabajador una acción, así tendríamos que a cabo de diez años, tanto

el patrón como cada uno de los nueve trabajadores, tendrían en sus manos diez acciones cada uno y los diez serían propietarios de la empresa.

Estamos seguros que de este modo, no sólo se beneficiarían tanto los trabajadores como el patrón, sino también la economía nacional, ya que la producción aumentaría al saber los trabajadores que están invirtiendo en el desempeño de su trabajo y en lo que producen algo, que el día de mañana será en beneficio de ellos mismos.

4. Naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo.

La naturaleza de todo Derecho está en su esencia y características que lo forman. El Congreso Constituyente de 1917, eminentemente revolucionario, al contemplar la situación de los trabajadores, sintió y vivió la verdadera, drámatica situación de este sector, creando normas proteccionistas que reivindicaran los derechos que como seres humanos les habían sido negados hasta entonces, produciéndose como resultado el Título Sexto, bajo la denominación "Del Trabajo y de la Previsión Social", en la sesión del 23 de enero de 1917,¹ la aprobación del artículo 123, que con sus características propias es la esencia del Derecho Mexicano del Trabajo, determinando en consecuencia la naturaleza de éste. Es un derecho profundamente social que rompe la limitación injusta y absurda de leyes que se referían únicamente al trabajo en la esfera de la producción económica y en beneficio del patrón, que tutela por primera vez el trabajo en su aspecto integral: el de la producción económica, artesanos, jornaleros, domésticos, profesionistas, artistas, técnicos, deportistas, empleados comerciales, etc., protegiendo a todos por igual,² habida cuenta que el trabajo es actividad humana que no debe ser considerada como mercancía ni artículo de comercio. El artículo 123 constitucional es la expresión de la clase obrera representada en el Constitucional de Querétaro por Jara, Macías, Múgica, Victoria, etc., defensores preclaros de los derechos del trabajador, reivindicadores de su dignidad como seres humanos y clase laborante.

5. Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo.

Antes de la Constitución Mexicana de 1917, - todos los códigos de trabajo se limitaban a tutelar exclusivamente al trabajador que llamaban subordinado, - aquél que laboraba en las fábricas, talleres, establecimientos industriales, que comprendía el trabajo de - carácter económico. El Constituyente de Querétaro asienta en el primer párrafo del artículo 123 original: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en -- las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo".³

Ahora bien, en una investigación profunda, - digna de un estudio del derecho y defensor indiscutible del trabajador cuando todos los maestros y autores de Derecho. Ahora hacen referencia a doctrinas extranjeras, el Maestro Alberto Trueba Urbina crea su Teoría Integral del Derecho Mexicano del trabajo, que resume en la definición siguientes: "EL Derecho Mexicano del Trabajo no sólo protege y tutela el trabajo de carácter económico, el servicio que se presta en las - industrias, impropiaamente llamado "subordinado", sino toda actividad profesional, como se establece en el -- texto del artículo 123 de la Constitución y en el dictamen que lo originó".

Debemos tener en cuenta que esta doctrina, de la cual somos apasionados partidarios, porque con luz meridiana demuestra labondad del contenido del artículo 123, garantía social, de derecho social, con normas que protegen y reivindican los derechos de la clase -- trabajadora, a no limitada al trabajo de carácter --- económico o de los trabajadores "subordinados o dependientes", sino también a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. De -- esta manera los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, etc., que estaban marginados del Derecho del Tra-

bajo, con incorporados a él por mandato de nuestra ---
Constitución política social de 1917.

El mérito del Dr. Trueba Urbina radica en su probidad intelectual que lo aparta de doctrinas extranjeras que nada tienen que hacer en la realidad jurídica del derecho laboral mexicano, revelando el maravilloso contenido social del artículo 123 de nuestra --- Constitución y defendiendo reiterada y sistemáticamente, en la cátedra y la práctica profesional, en sus libros y conferencias, de erróneas interpretaciones, que por ignorancia o mala fe, han pretendido desvirtuar su verdadero sentido ideológico proteccionista y

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

1. Diario de los Debates del Congreso Constituyente - de Querétaro.
2. Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo.
3. Tomo segundo del Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La primera revolución política social de este siglo es la nuestra. Proclamó las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano hasta plasmarlas jurídicamente en la Constitución de 1917, en cuya trama resalta un reluciente programa de reforma social.

La teoría social de nuestra Constitución, -- emerge de los siguientes documentos:

1. Plan del Partido Liberal del 10. de junio de --- 1906.
2. Plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910.
3. Plan de Ayala del 25 de noviembre de 1911.
4. Plan Orozquista del 25 de marzo de 1912.
5. Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914.
6. Ley del 6 de enero de 1915.
7. Pacto celebrado entre el Gobierno Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial de 17 de febrero de 1915.

Estos documentos contienen la esencia de --- nuestra revolución: liberar a las masas de la dictadura política y económica y de la esclavitud en el trabajo; protegen a determinados grupos humanos: campesinos, artesanos, obreros y en general, transforman la vida de nuestro pueblo hacia metas de progreso social. La mexicanidad de estos postulados es evidente, pues no se nota en ellos la influencia de ninguna ideología social extranjera.

SEGUNDA: Nuestra revolución no sólo se preocupó por el hombre abstracto, cuyos derechos consagraba la Carta Política de 1857, aun cuando en ocasiones resultaba letra muerta, sino reafirmó tal declaración de derechos, reproduciéndolos en el capitulo de Garantías individuales; pero también antes que otras estructuró nuevas normas sociales para tutelar al hombre como integrante de grupos humanos, de masas, consignando derechos y garantías para el hombre nuevo, para el hombre social. Es por esto, la primera Constitución del mundo que formuló el 1 do de los derechos individuales

una nómina de derechos sociales, es decir, creó un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con suprema autonomía una de otras. En consecuencia, - por su sistematización, es el primer Código político - social del mundo y proesa jurídica convertida en heral de de las constituciones contemporáneas.

TERCERA. Las garantías sociales han sido y lo siguen siendo un mínimo de derechos que se han opuesto periódicamente al príncipe o a una clase. El Derecho del Trabajo es, por tanto, un mínimo de derechos sociales; es ante todo, un mínimo de derechos de lucha. La organización de los trabajadores, la huelga con medios propios de lucha del proletariado; el sufragio universal es otro de ellos y si bien no forma parte del Derecho del Trabajo, ahí en donde no existe, en donde no es -- real, o en donde no se respeta a la clase trabajadora está aún en plano de inferioridad, con las circunstancias de que no fue concebido por la burguesía al llegar al poder, sino que le fue arrancado por el proletariado en diversas revoluciones.

CUARTA. Debemos afirmar que el Derecho del Trabajo es un género que se integra con dos especies de derechos: los que pueden considerarse como específicos de la clase trabajadora como unidad, asociación profesional, derecho de huelga, contrato colectivo, etcétera, y los que corresponden propiamente al trabajador como ser humano. La ventaja en nuestro Derecho es que los derechos de clase son, a su vez, derechos de los que forman el segundo grupo; estos no son una concesión -- graciosa del Estado, sino derechos impuestos y vigilados por la clase, su fuerza mayor, y son siempre un -- mínimo pues existe la posibilidad de que la clase, aún sin el concurso del Estado, puede superarlas.

QUINTA. La burguesía pugó durante muchos años porque los derechos individuales quedaran efectivamente - asegurados y por ello los inscribió como partes especiales o con prólogos en las constituciones modernas, estableciendo órganos especiales para su control y su intocabilidad por leyes contrarias a ellos.

La clase trabajadora ha exigido, también, -

que los derechos sociales sean intocables y figuren en la Constitución y en este camino, México dió el ejemplo al mundo con nuestro artículo 123, que habrá ocupar siempre un lugar especial al Constituyente de 1917

SEXTA. El objeto de los derechos sociales está -- constituido por el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que existe entre los sujetos de dicha relación.

En primer lugar, en el aspecto laboral, los trabajadores tienen el derecho de exigir a los patrones el respeto de los preceptos que derivan de la Constitución, los que establecen las condiciones en que se han de celebrar los contratos de trabajo y los derechos que a su favor derivan de dichos preceptos para que -- estén en posibilidad de satisfacer sus necesidades y las de sus familias y de esta manera poder entender -- sus fines superiores.

Los trabajadores que se encuentren al servicio del Estado tienen también el derecho de exigir la celebración de contratos de acuerdo con las normas que establece nuestra Carta Fundamental y las demás prestaciones que se deriven de ella.

SEPTIMA. Igualmente, la clase campesina tiene el derecho de exigir al Estado que la ponga en posesión de tierras suficientes para que, mediante el producto de su trabajo lleve una vida digna y el Estado, a través de sus órganos de autoridad, que son los encargados -- de dirigir a la sociedad a la consecución del bien común, debe tomar las medidas que sean necesarias para -- una justa repartición de la riqueza en el campo.

OCTAVA. Los derechos sociales contribuyen a la solución de la cuestión social y a establecer la armonía -- en la sociedad, para que todos los hombres estén en -- posibilidad de cumplir sus fines.

Hemos de concluir interpretando a los derechos sociales como una relación jurídica derivada de -- la Constitución, que se entabla entre trabajadores y -- empresarios o el Estado, a cuyo servicio se encuentran los primeros, en virtud de lo cual los propios trabaja

dores estan en aptitud de exigir el cumplimiento de la Ley Fundamental, para que sus servicios sean prestados en condiciones razonables asi como contar con las medidas suficientes para llevar una vida de acuerdo con su condición de personas humanas.

Los derechos sociales, también, abarcan a los campesinos por lo que el Estado debe llevar a cabo los actos que sean necesarios para dotarlos de tierras y -- así puedan obtener los medios de subsistencia de su -- trabajo y constituirse en elementos activos en nuestra economía.-

La legislación actual es una legislación de clases, Cuando los trabajadores se constituyan en cla-- se dirigente y cambio la estructura economica desapa-- recerán las garantías individuales por inútiles.

NOVENA. La teoría integral del Derecho del trabajo, cuyo creador es el Emérito Maestro de nuestra facultad Doctor Alberto Trueba Urbina, contiene normas con sentido social, tendiendo a la reivindicación y protección de los derechos de la clase trabajadora.

DECIMA: El Maestro Trueba Urbina, merece el reconocimiento unánime de todos los estudiosos del derecho, en virtud de que apartándose de las doctrinas extran-- jeras, aporta a la ciencia jurídica su teoría integral del Derecho del Trabajo.

B I B L I O G R A F I A .

- DR. MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A.Méx.1971
- J. JESUS CASTORENA. Manual de Derecho Obrero. Editorial Porrúa, S.A.Méx.1972.
- MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A, México, 1970.
- IGNACIO BURGOA. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1961.
- LUIS A. DESPOTIN. El Derecho del Trabajo. Su evolución en América. Buenos Aires Argentina. 1947.
- JUAN ESTRELLA CAMPOS. Apuntes de Derecho del Trabajo Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1970.
- EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- JOSE M. GAMBOA. Leyes Constitucionales de Méx. durante el Siglo XIX.Méx.1901.
- H.J. VON KIRCHMANN. La Jurisprudencia no es Ciencia. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1961).
- JACQUES LECLERC. El Derecho y la Sociedad Ed. - Gerder. Barcelona, 1965. Introducción a las Ciencias Sociales Ed. Guadarrama. Madrid, 1964.
- ALFREDO SANCHEZ ALVARADO. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Oficina de Asesores de Trabajo. México 1967.
- JAQUES MARITAIN. Los Derechos del Hombre. Ed. Dédalo. Buenos Aires, 1961 humanismo Integral. Ed. Carlos BO-LOHL E. Buenos - Aires, 1966.
- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A. México, 1961.

- JOAQUIN S.J. MARQUEZ MONTIEL. La Doctrina Social de la Iglesia y la Legislación Obrera Mexicana. Méx., 1939.
- CARLOS MARX. La Ideología Alemana. Ediciones Pueblos Unidos. Montevideo, Uruguay, 1959.
- CARLOS MARX Y FEDERICO ENGELS. Obras Escogidas. (Dos tomos). Ediciones en Lenguas Extranjeras Moscú, 1951).
- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.